



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



20190530082565124111392

RESOLUCIONES

Mayo 30, 2019 8:25

Radicado 00-001392



"Por medio de la cual se revoca un acto administrativo"

CM10.19.0850

(Puente-transversal Intermedia, carrera 27 con la quebrada La Zúñiga)

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL AD-HOC DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, las Resoluciones Metropolitanas Nos 0175, 0208 de 2016 y 00404 de 2019, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que el día 9 de octubre de 2012, se remite a la Corporación Regional para el Centro de Antioquia - Corantioquia, Dirección Territorial Aburrá Sur, por parte de Empresas Públicas de Medellín, copia del oficio enviado al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en la que se indica que la Urbanización MUNTJUIC, localizada en la calle 23 sur N° 25B-114 del municipio de Envigado, conectó sus aguas residuales a la red de aguas lluvias de EPM en el cruce de la transversal intermedia carrera 27 con la quebrada La Zúñiga, generando contaminación a dicha quebrada.
2. Que funcionarios de CORANTIOQUIA, realizaron visita técnica el día 25 de febrero de 2013, a la Urbanización Muntjuic y a la quebrada la Zúñiga, lo que generó el Informe Técnico N° 1303 -117021 del 20 de marzo de 2013, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...) CONCLUSIONES

Se verificó que sobre la quebrada Zúñiga en el sitio y coordenadas descritas en el presente informe, se realiza una descarga de tipo combinado (lluvias+residuales) a través de una red de alcantarillado operado por EPM.

La coloración observada en la fuente corresponde a la descarga de las aguas lluvias y sanitarias de la urbanización Montjuic que son transportadas por la red alcantarillado de tipo combinado operado por las EPM.

Revisado los tramites Corporativos no se encontró tramite de permiso de vertimientos para esta descarga puntual realizada por parte de EPM en jurisdicción de Corantioquia.(...)"



3. Que mediante la Resolución N° 130AS-1304-100200 del 29 de abril de 2013, la Dirección Territorial Aburrá Sur de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, inició procedimiento sancionatorio ambiental contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, identificada con NIT. 890.904.996-1, como presunto responsable de los vertimientos de aguas residuales domésticas provenientes de la urbanización MUNTJUC, a través de la red de aguas lluvias en el municipio de Envigado, margen izquierda de la quebrada La Zúñiga, justo en el puente, en el cruce de la transversal intermedia, a la altura de la carrera 27 con la quebrada Zúñiga, sin el respectivo permiso de vertimientos.

4. Que funcionarios de la citada oficina territorial, realizaron visita técnica de control y seguimiento el día 25 de agosto de 2014, a la quebrada la Zúñiga, lo que generó el Informe Técnico N° 160AS-1501-14248 del 15 de enero de 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

Se verificó que sobre la quebrada La Zúñiga en las coordenadas 6°10'38.68" N y 75° 34'03.09" W, margen izquierda de dicha quebrada ya no existe la descarga de aguas residuales domésticas provenientes de la red de alcantarillado de aguas lluvias de EPM.

La eliminación de ese vertimiento se corroboró mediante pruebas de anilinas en distintos puntos de la red, evidenciándose que estas descargan ya no están llegando a la quebrada Zúñiga. (...)"

5. Que mediante Resolución N° 160AS-1609-10178 del 20 de septiembre de 2016, la Oficina Territorial Aburrá Sur de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA- resolvió remitir por competencia a esta Entidad, el expediente codificado con el N° 130AS4-2012-173, el cual contiene las diligencias relacionadas con el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, identificada con NIT. 890.904.996-1.

6. Que el expediente remitido por Corantioquia fue recibido por parte de esta Entidad, acorde a lo dispuesto en la previamente citada Resolución N° 160AS-1609-10178 del 20 de septiembre de 2016, por lo que se procedió por parte del archivo central del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a codificar la documentación remitida con el número de expediente identificado con el código metropolitano **CM10.19.0850 -Puente-transversal intermedia, carrera 27 con la quebrada La Zúñiga.**

7. Que la empresa industrial y comercial del orden municipal EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., con NIT. 890.904.996-1, representada legalmente por su gerente general, el doctor JORGE LONDOÑO DE LA CUESTA, identificado con la cédula de ciudadanía 70'564.579, actúa a través de apoderado especial, el abogado JUAN CARLOS GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 71'667.069, portador de la Tarjeta Profesional N° 62.796 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con la documentación que reposa en los expedientes ambientales a su nombre.

8. Que mediante el Auto N° 003694 del 4 de octubre de 2018, notificado personalmente el



11 de octubre de 2018, al señor JUAN CARLOS GOMEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°71.667.069, en calidad de apoderado de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., la Entidad avocó conocimiento del expediente remitido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA-, codificado por dicha entidad bajo el N° 130AS4-2012-173, el cual contiene las diligencias relacionadas con el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, identificada con NIT. 890.904.996-1.

9. Que mediante la Resolución Metropolitana N° S.A 000852 del 23 de abril de 2019, la Entidad formuló contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., con NIT. 890.904.996-1, representada legalmente por su gerente general, el señor JORGE LONDOÑO DE LA CUESTA, identificado con la cédula de ciudadanía 70'564.579, o quien haga sus veces, el siguiente cargo:

"Cargo primero:

Verter a la quebrada ZUÑIGA, en las coordenadas 6°10'38.68" N y 75° 34'03.09" W, en la margen izquierda, justo en el puente del cruce de la transversal intermedia, carrera 27 del municipio de Envigado, aguas residuales domésticas-ARD, provenientes de la urbanización MUNTJUIC, sin el respectivo permiso de vertimientos de la autoridad ambiental, a través de una red de aguas lluvias operada y administrada por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, desde el 25 de febrero de 2013 hasta el 25 de agosto de 2014, en presunta contravención a el artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015 (compila y deroga el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978), el artículo 2.2.3.3.4.10. del Decreto 1076 de 2015 (Compila y deroga el artículo 31 del Decreto 3930 de 2010) artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. (Compila y deroga el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010), debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo."

10. Que la precitada Resolución, fue firmada por la doctora MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA, subdirectora ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
11. Que mediante la Resolución Metropolitana N° D; 000127 del 0.1 de febrero de 2016, se aceptó el impedimento manifestado por la doctora. MARIA DEL PILAR RESTREPO MESA, Subdirectora Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, mediante la comunicación oficial interna N° 00026 del 29 de enero de 2016, para "(...) conocer de todos los trámites, ambientales, actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o proferir decisiones definitivas que. tengan como parte interesada a la entidad denominada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P..".
12. Que en consecuencia de lo dispuesto, la citada actuación administrativa designó como Subdirector Ambiental Ad Hoc del Área Metropolitana del Valle de Aburrá al doctor WILSON ANDRES TOBÓN ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N°98.665.112, quien en su momento ostentaba el cargo de "Asesor del Equipo Asesoría Jurídica Ambiental código 115, grado A-I, empleado: de libre nombramiento y remoción, adscrito a la Secretaría General de esta Entidad.

13. Que mediante la Resolución Metropolitana, N°. 00175 del 11 de febrero de 2016, se aceptó la renuncia presentada el 13 de enero de 2016 por el doctor WILSON ANDRES TOBÓN ZULUAGA, al cargo señalado en el considerando anterior.
14. Que mediante Resolución Metropolitana N° D. 000175 DEL 11 de febrero de 2016, fue encargado como, "Asesor del Equipó Asesoría Jurídica Ambiental", al doctor FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.751.919, desde el 11 de febrero de 2016, hasta nueva disposición.
15. Que mediante la Resolución Metropolitana N° 000208 del 18 de febrero de 2016, la Entidad resuelve designar como Subdirector Ambiental Ad Hoc del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, al doctor FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.751.919, para que conozca de todos los tramites ambientales, procedimientos sancionatorios ambientales y profiera actos administrativos de trámite y de fondo expedidos desde la autoridad ambiental, que tengan como parte interesada a la sociedad denominada EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
16. Que la Constitución Política, expresamente en el artículo 29, consagra el debido proceso no solo en materia judicial, sino en toda actuación administrativa.
17. Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 3o. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política en la parte primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. (...)"

18. Que lo anterior, en concordancia con lo consignado en el artículo 93 de la citada norma, cuando regula:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

19. Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

(...).

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”

20. Que la Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

(...)

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en “...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”

21. Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales).

Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el

acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)."

22. Que con relación al presente caso, se puede establecer que los argumentos esgrimidos para declarar la revocatoria directa y de oficio de la Resolución Metropolitana N° S.A 000852 del 23 de abril de 2019 *"por medio de la cual se formula un pliego de cargos"* poseen sustento legal, los cuales se configuran mediante la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011:

"1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley".

23. Que la causal antes citada para la revocatoria, tiene aplicabilidad en cuanto la persona que firmó la Resolución Metropolitana N° S.A 000852 del 23 de abril de 2019, en este caso la doctora MARIA DEL PILAR RESTREPO MESA, se encontraba impedida para ello, y en consecuencia quien debía firmar la Resolución en comentó era el doctor FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.751.919, quien funge como Subdirector Ambiental Ad Hoc del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, frente a las actuaciones proferidas contra EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., tal y como se resolvió en la Resolución Metropolitana N° 000208 del 18 de febrero de 2016.

24. Que así las cosas, se procederá a revocar de oficio la Resolución Metropolitana N° S.A 000852 del 23 de abril de 2019.

25. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Revocar de oficio la Resolución Metropolitana N° S.A 000852 del 23 de abril de 2019 *"Por medio de la cual se formula un pliego de cargos"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

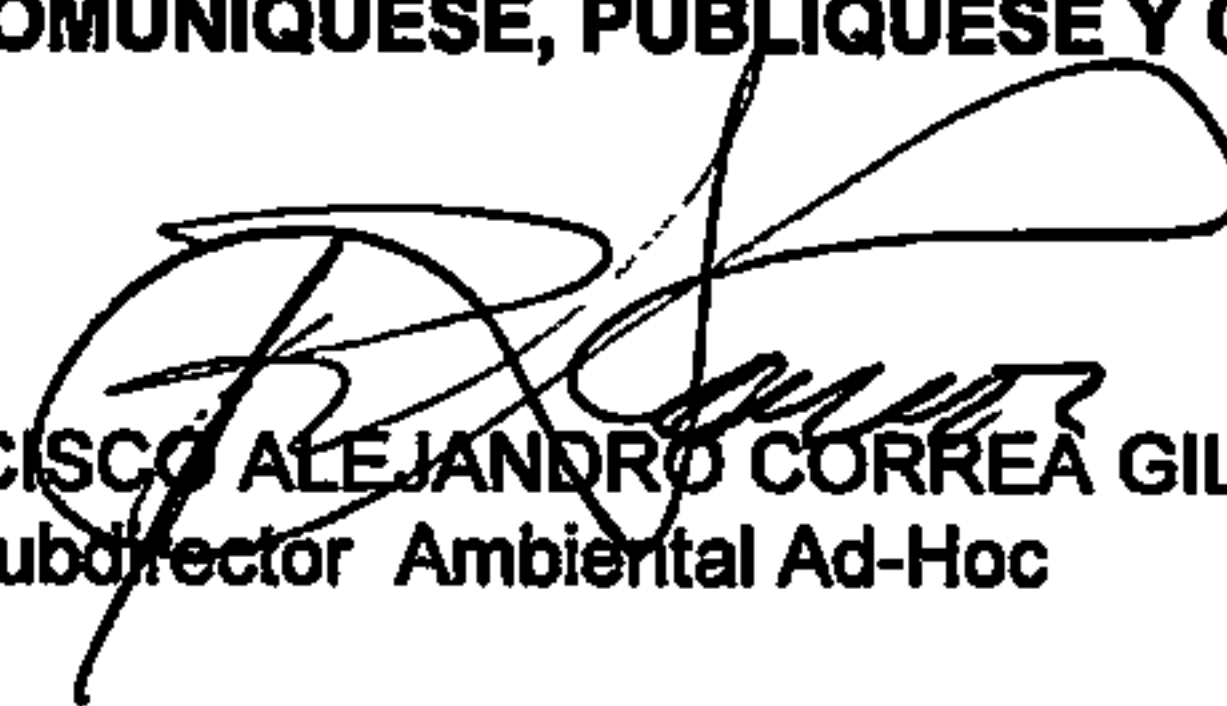
Artículo 3º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 4º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5º. Indicar que contra la presente actuación no procede recurso, según lo establecido en los artículos 75 y 95 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 6º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL
Subdirector Ambiental Ad-Hoc



Dayana Palacio Polo
Abogada Contratista / Elaboró

German Medina Botero
Abogado Contratista / Revisó



20190530082565124111392
RESOLUCIONES
Mayo 30, 2019 8:25
Radicado 00-001392

